

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual se pronunció el curador ad-litem de la demandada. Sírvase proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuéllar

Auto Interlocutorio No. 313

Rad. 765203184003-2023-00040-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada por el señor **RUBEN DARÍO CORTÉS JARAMILLO**, a través de mandatario judicial, contra la señora **VANESSA MICOLTA GARCÍA**, respecto de los intereses de la menor **MICHEL ANDREA CORTES MICOLTA**, en el que se le designó curador ad-litem a la demandada, el cual procedió a contestar la demanda dentro del término.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

2º.- **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios **6 al 14 y 16 al 20**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno. Las copias de documentos de identidad no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Se decreta el testimonio de la señora **AQUILINA MICOLTA GARCÍA**, quien será escuchada el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cítese por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C. G. del P.

Se requiere a la parte demandante para que en un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue copia del documento de identidad de su testigo.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

El curador ad-litem no allegó prueba alguna.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto, se concederá el uso de la palabra al curador ad-litem.

C). DE OFICIO:

- **VISITA SOCIO-FAMILIAR** al hogar del domicilio de la menor **MICHEL ANDREA CORTES MICOLTA**, de quien se dice en la demanda reside con la señora **MARIA MAGOLA JARAMILLO**, a fin de establecer el ambiente familiar que la rodea, qué tipo de relación establecen los miembros que componen esta familia, grados de aceptación y tolerancia, circunstancias del inmueble, entre otras. Para ello, este Despacho pondrá a disposición la línea de celular 302-3148351 y el correo electrónico j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co. A la menor y su abuela se le contactará a través del abonado celular del apoderado de la parte demandante: 3117284518, y ellas residen en la: Calle 64ª # 31c -193 B/ Porvenir Zamorano Palmira. <mailto:juantf192793@gmail.com> Adviértase al Asistente Social del Juzgado que deberá rendir su concepto con no menos de 10 días de antelación a la diligencia que más adelante se señala. Así mismo para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

3º.- Para dar tiempo a la hechura anterior y se materialicen en torno a ella, los principios de publicidad y contradicción, SEÑALAR el día 26 del mes de JUNIO del año **2024**, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86006acc3203b008bf621f7276abbbb1c0e615693b6fd9f15a08eab76d6bf98d**

Documento generado en 03/05/2024 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>